

Reforma Universitaria

Proyecto de Reformas al Estatuto Universitario

INTRODUCCION

Acaba de finalizar el mes de Agosto y con él se cierra el primer aniversario de la Huelga Universitaria de Agosto-Septiembre de 1962. Este primer aniversario de la acción reformista Universitaria aún rezuma un regusto amargo en el paladar de algunos sectores de opinión que adversaron desde el principio, no sólo la acción de hecho de la huelga, sino que repudiaron y negaron la validez de los principios reformistas formulados antes de los sucesos de Agosto-Septiembre.

Dentro de un marco de hostilidad soterrada —algunas veces—, abierta en ocasiones, hubo de efectuarse el Forum sobre Reforma Universitaria, acto de diálogo y confrontación de ideas serenamente enmarcadas, cuya razón de ser radica en la acción violenta de la huelga universitaria. Y es también dentro de este marco que nos corresponde hoy, desde la tribuna de la Revista "Tareas" cedida gentilmente por su director Reformista Dr. Ricaurte Soler, intentar algunas consideraciones en torno a los objetivos y a las realizaciones del Movimiento de Reforma Universitaria en el orden legal o estatutario.

Antes que nada importa recalcar que la necesidad de la Reforma Universitaria no es el capricho de un grupo "minoritario de estudiantes" como se ha querido hacer ver a la opinión pública. Por el contrario, la Reforma Universitaria tiene sus raíces en las estructuras económicas, sociales y políticas que caracterizan a la América Latina, circunstancias históricas estas de las cuales Panamá, no está marginada. El hecho de la Reforma Universitaria, no es más que uno de los tantos síntomas que expresan de manera tangible el grado avanzado de la descomposición del sistema imperante en América hispana.

Desde una perspectiva propia, encontramos que actualmente todo el sistema educativo panameño, adolece de fallas, que resultan de las fuerzas en él proyectadas y que de una manera muy general, lo convierten en una estructura frágil, endeble, sin raigambre nacional y sin definir metas que sirvan de paliativo a la grave situación que confronta el país. Porque a nadie escapa que los objetivos formulados por la Comisión de Estudio de

la Educación tienen la particularidad de responder a las más extrañas latitudes debido a su carácter pretendidamente universalista; que por lo mismo, no sirven a los fines de señalar metas objetivas, reales y concretas al desarrollo de la educación panameña.

La Universidad de Panamá, institución encargada de impartir educación en el nivel Superior participa, en rigor, de la situación arriba apuntada, por lo que sus perfiles más definidos los encontramos precisamente en esa falta de correlación entre la Universidad y la realidad nacional.

El movimiento de Reforma Universitaria, es consciente de la necesidad de encauzar la Universidad, por senderos que conlleven una definición nacional, no en el concepto de esencias como pretenden algunos "filósofos", sino en el plano de una realidad histórica, concreta, con todas las concomitantes que forman el Panamá de hoy. Un sólo ejemplo, bastará para sustentar la aseveración de que la Universidad, traicionando su deber, se actualiza como institución de sedimentación de los más abyectos yerros de nuestra oligarquía. Escuetamente: La ratificación por parte del Consejo General Universitario, de la cesión de una parte del Campus Universitario al monstruo del imperialismo norteamericano, consignado en el clásico convenio Remón-Eisenhower.

Al amparo de la autonomía Universitaria se han replegado banderas derrotadas, voces sobornadas que hoy, desde la cátedra, predicán como una letanía, el conformismo y la claudicación, incluso ante las ideas. He aquí la textura del elemento congregado conocido comúnmente como la Rosca.

— Contra todo esto y contra todo lo que se ha hecho y que por no servir a los fines del presente trabajo, no es del caso citar; se levantó una juventud con ansias de transformaciones. Para entonces, se negó la necesidad de Reformas en la Universidad. Reformas a los planes y programas; Reformas al Estatuto, en síntesis, Reforma Integral. Una coyuntura creada por las mismas autoridades administrativas con el objeto de decapitar el movimiento reformista, creó las condiciones propicias para que abortara lo que se estaba gestando —la lucha en el terreno de los hechos, dicha de otra manera, la huelga—. Naturalmente, el alumbramiento trajo sus conmociones, como sucede en todos los casos en que se usan abortivos para evitar el parto.

Vino entonces, el período turbulento de Agosto-Septiembre; corrían los días de la huelga. Fueron momentos amargos para los reaccionarios de todas las capas. Los pequeños grupos ultraconservadores de la Universidad se lanzaron en ataques suicidas con armas de fuego contra las barricadas reformistas. El secretario de la Universidad, acudió a un mitin improvisado en la Plaza 5 de Mayo para destilar veneno contra los estudiantes que no

se explicaban la actuación del ex-dirigente estudiantil. El Rector de la Universidad se refugió en la madriguera de los dueños de casas, de los comerciantes y latifundistas, y desde ahí clamó a los cuatro vientos para que sobre los estudiantes en huelga lloviera la metralla. Pese a todo esto, la Reforma venció, adquirió carta de naturaleza; y si antes se negó la necesidad de considerar reformas para la Universidad, ahora se aceptaba y se nombraba una Comisión para considerar todas Las Reformas. Esta Comisión está integrada por 3 representantes de la Rectoría y 2 representantes estudiantiles; ellos son: Decano Dulio Arroyo, profesor Renato Ozores, profesor Julio Linares. Por los estudiantes: Efebo Díaz y Ornel E. Urriola.

Antes de iniciar la exposición de la reforma en cuestión, la Comisión estudiantil y el Comité Central Ejecutivo de la Unión de Estudiantes Universitarios, quieren consignar su agradecimiento a los pocos profesores que acudieron al llamado general que hiciera la U. E. U. para que todas las partes que tuviesen puntos de vista que expresar en la estructuración de los proyectos de Reformas, así lo hiciesen. Damos, pues, las gracias de manera especial al Dr. Ricaurte Soler, al Dr. Carlos Iván Zúñiga y al Dr. Fabián Echevers, por sus atinadas observaciones y recomendaciones, así como también por la virilidad con que han defendido las posiciones reformistas, sin intimidarlos las represiones de que han sido objeto y las que en el futuro vendrán.

Precisa finalmente aclarar que somos conscientes de que la Reforma Universitaria en forma integral no podrá efectuarse, sin antes realizar una reforma de todo el sistema educativo, y, más aún, de todas las estructuras económicas, sociales y políticas que rigen la nación. En este sentido, creemos que la Reforma Universitaria, cumple un papel en la historia institucional del país pero que no es, ni puede ser, la panacea a todos los males de la nación; ella es, tan sólo, un paso adelante.

La Comisión Estudiantil:

**EFEBO DIAZ
ORNEL URRIOLA**

A) Reformas Globales que presenta a la consideración de la Comisión, La Unión de Estudiantes Universitarios (De las mismas se han discutido los Artículos: 28 - 46 - 47).

EL ARTICULO 28 DICE: La Junta Administrativa tiene a su cargo todo lo relativo al gobierno de la Universidad y está integrada por el Rector, quién la preside, un delegado del Ministerio de Educación, el Decano General, los Decanos de las Facultades o quienes hagan sus veces y seis (6) representantes estudiantiles.

Se modifica en los siguientes términos: La Junta Administrativa tiene a su cargo todo lo relativo al gobierno de la Universidad y está integrada por el Rector, quien la preside, un delegado del Ministerio de Educación, el Decano General, los Decanos de las Facultades o quienes hagan sus veces y un representante estudiantil por cada Facultad.

Justificación de la Reforma Propuesta: Con la modificación que se propone no se hace otra cosa que legalizar y actualizar una situación de hecho como quiera que la Junta Administrativa, en la actualidad, está integrada por un representante estudiantil por cada Facultad (siete representantes, incluyendo el de la Facultad de Arquitectura, y no los seis a que se refiere el artículo en cuestión).

*

EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 28 DICE: La Junta Administrativa se reunirá tantas veces al mes como sea necesario para despachar los asuntos que se le presenten, los cuales serán resueltos por mayoría de votos..

Se modifica en los siguientes términos: La Junta Administrativa se reunirá por lo menos una vez cada quince (15) días para despachar los asuntos que se le presenten, los cuales serán resueltos por mayoría de votos.

Justificación de la reforma propuesta: La costumbre de no reunir los organismos universitarios hace inoperante el co-gobierno universitario. Conviene por, ello que el Estatuto fije para un organismo tan importante como la Junta Administrativa un minimum en cuanto a la frecuencia de sus reuniones.

*

Se modifica el Artículo 28 agregándosele un cuarto Parágrafo en los siguientes términos: PARAGRAFO 4º.— La Junta Administrativa se reunirá por convocatoria del Rector o a solicitud de un tercio de sus miembros.

Justificación de la reforma propuesta: Las reuniones de la Junta Administrativa no pueden depender exclusivamente del arbitrio del Rector. Se trata de una institución de gobierno colegiado; sus reuniones no pueden depender, por tanto, de la voluntad de uno solo de sus miembros.

EL ARTICULO 34 DICE: Entre las Facúltades debe existir la más estrecha colaboración. Los profesores regulares quedarán clasificados en las distintas Facultades de la Universidad por la índole de la cátedra que regentan, teniendo en cuenta que las Facultades se caracterizan, a su vez, por la afinidad de las ciencias o disciplinas que cada una comprende.

El profesor perteneciente a una Facultad, deberá, sin embargo, asistir a las Juntas de otra, con derecho a voz y voto, cuando, por dictar algún curso dentro de ella, sea requerido para discutir asuntos referentes a esa cátedra.

Se modifica en los siguientes términos: Sin perjuicio de su autonomía entre las Facultades debe existir la más estrecha colaboración. Los profesores quedarán clasificados en las Facultades en las cuales dicten las cátedras que regentan. Cuòlquier Junta de Facultad, en el caso de discutirse la recomendación de nombramiento de un profesor regular o especial, puede solicitar el asesoramiento de uno o más profesores regulares de otra Facultad. La responsabilidad de la recomendación corresponderá, sin embargo, a la Facultad en la cual se dicte la cátedra en cuestión.

Justificación de la reforma propuesta: No parece conveniente que la responsabilidad en cuanto a la recomendación de nombramientos de profesores regulares y especiales recaiga en una Facultad distinta a aquella en la cual se dictará la cátedra. El Artículo, tal como se modifica, contempla la posibilidad de una colaboración entre diferentes Facultades cuando se trate de la recomendación para el nombramiento de un profesor regular o especial. Pero no se ha de confundir, como lo hace el Artículo original, la colaboración entre las Facultades con la indispensable autonomía y responsabilidad académicas que a cada una de ellas, en particular, les corresponde.

*

EL ARTICULO 46, REFIRIENDOSE A LOS DIRECTORES DE INSTITUTOS, DICE: Los directores tendrán amplia autonomía científica, pero estarán sujetos en lo administrativo y en la gestión docente, cultural, fiscal y disciplinaria a la dirección del Rector de la Universidad y de la Junta Administrativa en última instancia.

Se modifica en los siguiente términos: Los directores tendrán amplia autonomía científica, pero estarán sujetos en lo administrativo y en la gestión docente, cultural, fiscal y disciplinaria a la dirección del Decano General de la Universidad y de la Junta Administrativa en última instancia.

Justificación de la reforma propuesta: Las excesivas ocupaciones y responsabilidades del Rector de la Universidad aconsejan una relativa y saludable descentralización. Que las funciones previstas en el Artículo 46 competan al Decano General y no al Rector es tanto más aconsejable cuanto se considera que esas funciones poseen, en cierto grado, un carácter académico y no exclusivamente administrativo.

*

EL ARTICULO 47 DICE: Los directores de los institutos serán nombrados por la Junta Administrativa por concurso o directamente dentro de la categoría de profesores especiales y deberán tener por lo menos los mismos requisitos que se exigen para un profesor titular. El personal técnico y administrativo de estos institutos serán nombrados por el Rector, de acuerdo con los Directores.

Se modifica en los siguientes términos: Los directores de los institutos serán nombrados por la Junta Administrativa por concurso de antecedentes, estudios, grados, publicaciones y experiencia académica. Quedarán clasificados dentro de la categoría de profesores especiales y deberán tener por lo menos los mismos requisitos que se exigen para un profesor regular. El personal técnico y administrativo de estos institutos será nombrado por el Rector, de acuerdo con los Directores.

PARAGRAFO: Ningún profesor de la Universidad que sea Director de un Instituto podrá dictar más de seis horas de clase por semana.

Justificación de la Reforma Propuesta: Es saludable que toda posición académica, y entre ellas la de la dirección de los institutos, sea adjudicada por concurso. Por otra parte, un director de instituto responsabilizado por más de seis horas de clase por semana mal podría llenar a cabalidad sus funciones de director.

*

EL ACAPITE C DEL ARTICULO 63 DICE: Para ser elegible como representante estudiantil ante los organismos universitarios se necesita estar matriculado como alumno regular antes del día de las elecciones, haber asistido a clases con puntualidad, haber figurado como tal alumno regular en la Facultad que aspira a representar por lo menos un año, no tener un índice académico inferior a uno con cincuenta y no estar dentro de ninguna de las sanciones señaladas en los apartes B), C) y D) del Artículo 168.

La Secretaria General certificará, cuando se la requiera al efecto, acerca de las condiciones de elegibilidad.

Se modifica en los siguientes términos: Para ser elegible como representante estudiantil ante los organismos universitarios se necesita estar matriculado como alumno regular antes del día de las elecciones, haber asistido a clases con puntualidad, haber figurado como tal alumno regular en la Facultad que se aspira a representar por lo menos un año, no tener un índice académico inferior a C (uno) y no estar dentro de ninguna de las sanciones señaladas en los apartes B) C) y D) del Artículo 168.

La Secretaría General certificará, cuando se la requiera al efecto, acerca de las condiciones de elegibilidad.

Justificación de la Reforma Propuesta: La reforma consiste en exigir un índice de C (uno) para ser elegible como representante estudiantil, en vez del índice de uno con cincuenta (1.50). En favor de esta reforma abonan las siguientes consideraciones:

1. El artículo 166 establece que es requisito indispensable para obtener un grado, diploma o certificado universitario que el estudiante tenga un índice no menor de 1.00 (C). No se comprende por qué la Universidad ha de ser más exigente en cuanto a los requisitos para ser elegible como representante estudiantil (actividad intra-universitaria) que en cuanto a los requisitos para otorgar un diploma que la responsabiliza ante toda la sociedad en general.

2. Con motivo del aumento de la representación estudiantil se requiere una reglamentación más flexible para las condiciones de elegibilidad. Nótese por otra parte que no necesariamente la excelencia desde el punto de vista estrictamente académico va aparejada con la conciencia social y política. Compárese por ejemplo la conciencia que de los problemas universitarios y nacionales ha adquirido el estudiante en los últimos tiempos con la pasividad del profesorado frente a esos mismos problemas. Obsérvese también que aún el aumento de sueldos de los profesores universitarios es consecuencia directa de un movimiento estudiantil frente al cual un gran sector del profesorado sólo se caracterizó por el apoyo "irrestringido" a los que nunca se preocuparon por el aumento al presupuesto universitario.

*

EL ARTICULO 65, DONDE DICE: Para ser asistente se necesita por lo menos tener el título de Bachiller Universitario o Licenciado.

Se modifica en los siguientes términos: Para ser asistente se necesita por lo menos tener el título universitario de Licenciado, Master o equivalente.

Justificación de la reforma propuesta: El grado de Bachiller Universitario no ha de considerarse equivalente al de Licenciado. Al requerirse el grado de Licenciado, Master o equivalente para ser asistente de la Universidad se pretende mejorar la calidad de este sector del personal docente universitario.

*

EL ARTICULO 66 DICE EN SU PRIMERA PARTE: Los profesores regulares y permanentes de la Universidad obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes, estudios, grados y experiencia académica.

Se modifica en los siguientes términos: Los profesores regulares y permanentes de la Universidad obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes, estudios, grados, publicaciones y experiencia académica.

Justificación de la reforma propuesta: La reforma consiste en incluir las publicaciones dentro de los requisitos y elementos de juicio que se exige tener en consideración dentro de los concursos para proveer cátedras. Con tal propósito este es un requisito que exige cualquier Universidad que se respete.

EL ARTICULO 69 DICE: La Junta Administrativa, previa opinión favorable de la respectiva Facultad, puede autorizar que bajo la denominación de profesor libre, cualquier persona de méritos intelectuales comprobados, aunque no posea grado universitario alguno, abra cátedra libre para impartir una enseñanza general o especializada, a la cual podrán concurrir como alumnos quienes lo deseen, previo el correspondiente permiso del Decano de la Facultad respectiva.

Será profesor temporal la persona a quien la Universidad, por recomendación de la Facultad respectiva, contrate por un período corto determinado y con el objeto de dictar cursos aislados, sin que esto les dé derecho a quedar en el escalafon permanente.

Se modifica en los siguientes términos: La Junta Administrativa bajo la denominación de profesor libre autorizará el ejercicio de la cátedra a cualquier persona que posea el título académico de Doctor o equivalente para impartir enseñanza general o especializada. Se entenderá por enseñanza general la no contemplada en el curriculum de las diferentes Escuelas o Facultades, y por enseñanza especializada, la incluida en el curriculum académico de las Escuelas o Facultades de la Universidad.

1º La Junta Administrativa autorizará el ejercicio de cátedras libres especializadas cuando el profesor que lo solicite alcance el 40% (cuarenta por ciento) de los estudiantes matriculados en una asignatura específica. Esta autorización la hará efectiva la Junta Administrativa dentro de los 10 (diez) días posteriores a la presentación de la solicitud.

2º Los profesores libres recibirán el mismo sueldo que los profesores temporales.

3º Los profesores libres tendrán los mismos derechos y deberes que estos Estatutos le confieren a los profesores temporales.

4º Los créditos de los alumnos de los profesores libres serán reconocidos por la Universidad en los mismos términos en que se reconocen los créditos de los alumnos de los profesores regulares.

5º En aquellos casos en los cuales una asignatura es servida por varios profesores se autorizará la cátedra libre si en ella se inscribe una cantidad de estudiantes que corresponda a la mitad (50%) del total de alumnos inscritos con el profesor regular que posea en dicha asignatura la matrícula más numerosa.

6º Los nombramientos y remuneración de los profesores libres que pretendan impartir enseñanza general, es decir, asignaturas no contempladas dentro de los planes de estudio de las Escuelas y Facultades, dependerán exclusivamente de lo que determine la Junta Administrativa.

7º En aquellos casos en que un profesor libre logre dictar una asignatura durante tres años consecutivos pasará automáticamente a ser profesor regular de dicha asignatura, con todos los derechos y deberes inherentes a tal condición.

Justificación de la reforma propuesta: La reforma de este artículo implica una revisión profunda de las prácticas docentes establecidas en nuestra Universidad y tiende, en especial, a superar las situaciones de privilegio creadas por las cerradas oligarquías docentes de las Facultades. El texto de las reformas propuestas sugiere las siguientes observaciones:

1. Sólo se autorizará el ejercicio de las cátedras libres a quienes posean el máximo título académico: Doctor o equivalente. Es claro el objeto de esta medida: la cátedra libre no puede convertirse en instrumento de expresión de personas no idóneas desde el punto de vista académico. Para impedirlo se requiere al profesor libre poseer un título que ni aún para su profesorado regular exigen las otras disposiciones del Estatuto Universitario. Por

otra parte, la reglamentación propuesta especifica que el profesor libre ha de poseer el título **académico** de Doctor, lo que establece una distinción en relación con el título **profesional** de Doctor expedido por algunas Universidades sin siquiera el prerequisite de la Licenciatura (este es el caso de algunas universidades colombianas por ejemplo).

2. Para una cátedra libre de enseñanza especializada se requiere una matrícula no inferior al 40% de los estudiantes inscritos en la asignatura específica de que se trate. El porcentaje es bastante elevado; de alcanzarse, se justifica plenamente la remuneración contemplada en el ordinal segundo.

3. El nombramiento de profesores libres depende en todos los casos de la Junta Administrativa. La experiencia indica que en las Facultades los Jefes de Departamento hacen pesar su influencia para favorecer, a través de legalismos y maniobras, a los profesores de sus simpatías. Por ello no se requiere como en el caso de los profesores regulares, la **recomendación** para su nombramiento de la Facultad respectiva. De seguirse el mismo procedimiento para el nombramiento de profesores libres la institución de la docencia libre continuará, como hasta hoy, ineficaz e inoperante.

La docencia libre es hoy una institución incorporada a la mayor parte de las universidades reformadas de Hispanoamérica. Sobre su necesidad y orígenes dice Gabriel del Mazo: "En el memorial que los estudiantes de Córdoba elevaron al Presidente de la República, el 10 de Abril de 1918, decían: "Se ha sostenido que la libre docencia, como institución universitaria, no es implantable en nuestro ambiente, para lo cual se han copiado razones de diversa índole que hacen creer que con la actual organización disciplinaria es de todo punto imposible que pueda progresar la libre docencia. Si se adopta la asistencia libre, el alumno interesado en oír a los mejores (profesores), no vacilará en optar por ellos y se producirá a no dudar una saludable selección. El mal profesor, aún cuando se encuentre escudado en su nombramiento oficial, tendrá que eliminarse al producirse el ausentismo y conocer por este medio la tácita pero elocuente expresión del concepto que merece a sus alumnos". Posteriormente, la Federación universitaria argentina, se hizo presente ante el Rector de la Universidad de Buenos Aires, pidiendo se estableciera en sus Estatutos, en forma expresa, la institución de la docencia libre y por tanto "la forma y condiciones de inscripción de esta nueva categoría de profesores, así como el derecho de opción de los estudiantes, entre éstos y los titulares".

Haciéndose cargo de tal estado de opinión, el Congreso de Estudiantes de Córdoba estableció en su proyecto de ley el profesorado libre y el derecho del profesor libre de tener asiento en las mesas examinadoras. En las "bases estatutarias" sancionadas por dicho Congreso, se reglamenta la docencia libre, punto de vista orgánico que el Presidente Yrigoyen adoptó al promulgar los nuevos estatutos de las universidades nacionales, y casi textualmente para los de la Universidad Nacional de La Plata.

En el mencionado mensaje de HECTOR RIPA ALBERDI, se agrega esta observación a los diversos fundamentos aducidos a través del movimiento inicial: "Con la docencia libre no se dará el caso de algunas universidades de hoy, cuyo profesorado tiene una orientación intelectual atrasada con respecto a la mentalidad estudiantil, que en los últimos años ha avanzado enormemente en todas las formas de la acción espiritual". (GABRIEL C. DEL MAZO: *Estudiantes y Gobierno Universitario. Bases doctrinarias y técnica representativa en las universidades argentinas y americanas*. Librería y Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 1944, págs. 63-65).

*

EL ARTICULO 69 EN SU PARTE FINAL DICE: Será profesor temporal la persona a quien la Universidad, por recomendación de la Facultad respectiva, contrate por un período corto determinado y con el objeto de dictar cursos aislados, sin que esto les dé derecho a quedar en el escalafón permanente.

Se modifica en los siguientes términos: Será profesor temporal la persona a quien la Universidad, por recomendación de la Junta de Facultad respectiva, contrate con el propósito exclusivo de reemplazar a los profesores regulares en sus ausencias temporales. La calidad de profesor temporal no da derecho a quedar en el escalafón permanente.

Justificación de la reforma propuesta: En algunas Facultades de la Universidad, particularmente en la Facultad de Filosofía, Letras y Educación, se observa la existencia de una cantidad excesiva de profesores temporales. En ocasiones, en esta Facultad el número de profesores temporales ha llegado a constituir el 50% (cincuenta por ciento) de su personal docente. Esta es, evidentemente, una situación anómala que incide negativamente en cuanto a la libertad de cátedra en razón, precisamente, de la mayor susceptibilidad del profesor temporal o cualquier tipo de presión. Esta mayor susceptibilidad deriva del carácter inestable de su posición. La reforma que se propone determina que sólo se nombrarán profesores temporales con el fin exclusivo de reemplazar

a los profesores regulares en sus ausencias temporales. Ello implica que no podrán ser nombrados por otros motivos (aumento de matrícula, cátedras nuevas, etc.), lo que determinará seguramente una disminución deseable y necesario de los profesores temporales de la Universidad y un aumento de su profesorado regular.

*

EL ARTICULO 70 COMIENZA DICIENDO: Serán asistentes aquellos que ayuden a la labor de los seminarios, de cátedra o de laboratorio, con miras a prepararse para el profesorado. Podrán reemplazar ocasionalmente a los profesores auxiliares, agregados o titulares.

Se modifica agregándole al texto citado lo que sigue: durante sus ausencias temporales que no excedan de un bimestre.

Justificación de la reforma propuesta: Se trata de una simple precisión, tanto más necesaria cuanto que el Artículo 70, en su redacción actual, no determina el período durante el cual un asistente puede reemplazar a un profesor regular.

*

EL ARTICULO 77 EN SU PARTE FINAL DICE: Los profesores que tengan que separarse de su cátedra para ocupar un puesto público o por cualquier motivo, con autorización de la Junta Administrativa, podrán regresar a ella sin concurso.

Se modifica agregándole el siguiente inciso: Las licencias a que se refiere este Artículo no podrán concederse por más de dos años. Para separarse de la cátedra en uso de licencia superior a un año es preciso haber desempeñado la cátedra durante un período inmediatamente anterior no inferior a un año lectivo.

Justificación de la reforma que se propone: La modificación al Artículo 77 se explica ampliamente por sí sola. No es posible que la Universidad continúe con la práctica de extender licencias indefinidas, o indefinidamente renovables, a miembros de su profesorado, muchas de los cuales, en sus labores extra-universitarias, no desempeñan actividades de índole académica.

*

EL ARTICULO 81 DICE: Cuando un profesor ejerza algún empleo público o privado, no podrá desempeñar más de seis horas semanales de clase, cuando se haya adoptado la escala de sueldos correspondientes al escalafón establecido en este Estatuto.

Se modifica en los siguientes términos: No podrá ser profesor de Tiempo completo quien ejerza un empleo público o privado. Los Decanos,

el Decano General, el Rector y los funcionarios de la Administración de la Universidad no podrán dictar más de tres horas de clases a la semana.

Justificación de la reforma propuesta: Las funciones del personal administrativo de la Universidad exigen una dedicación completa y requiere el máximo despliegue de sus energías y capacidades. No se justifica, en tal circunstancia, que canalicen su esfuerzo en otras actividades, aunque estas sean docentes. En los últimos Consejos Generales la Administración de la Universidad ha señalado la excesiva cantidad de trabajo y funciones que desempeña. No se comprende, entonces, cómo a las funciones administrativas quieren añadir múltiples responsabilidades docentes.

*

EL ARTICULO 88 DICE: Las cátedras de la Universidad se proveerán en concurso de antecedentes, estudios y grados entre los aspirantes a ellas, organizados por la Junta Administrativa a la cual corresponde, con la colaboración de las Facultades, examinar los expedientes y hacer los nombramientos.

Se modifica agregándosele el texto que sigue: Para las cátedras de los cursos de extensión universitaria se seguirá el mismo procedimiento, pero el nombramiento de estos profesores tendrá un carácter temporal no superior a un año.

Justificación de la reforma propuesta: A partir de la creación de los cursos de extensión universitaria las cátedras de los mismos se han adjudicado sin concurso y en total dependencia del arbitrio del Rector. Esta situación, que no ha repugnado a los "irrestringidos" de la Administración, es sencillamente incompatible con los marcos institucionales que en una Universidad digna de ese nombre debe fijar las atribuciones y las responsabilidades.

*

EL ARTICULO 90 DICE: Si se produjera la vacante de una cátedra durante el período de vacaciones, por renuncia del profesor que la desempeña, o por otra causa, el Rector deberá adelantar el concurso para proveerla, de modo que antes de iniciarse los labores lectivos, la Junta Administrativa haga el nombramiento y el profesor nombrado inicie sus labores al principio del año escolar.

Se modifica en los siguientes términos: No podrá considerarse vacante, en ningún momento, una cátedra sin previa consulta a la Facultad respectiva.

Justificación de la reforma propuesta: La determinación de las cátedras que han de abrirse a concurso es una función eminentemente académica que compete a las Facultades y que no debe estar supeditada a los trámites administrativos que se requieren para proveerla. La experiencia indica que en una ocasión el Rector, en connivencia con el Jefe del Departamento de Filosofía, apoyándose en ese artículo, abrió a concurso algunas cátedras sin el conocimiento de la Junta de Facultad. El Artículo 90, en su redacción original, propicia el fraude intelectual. Se impone por ello su modificación en el sentido apuntado.

*

PARAGRAFO PARA AÑADIR AL ACAPITE "i" DEL ARTICULO 91: Se entenderá por ejecutorias las obras, opúsculos, artículos, traducciones y conferencias de mérito real y que impliquen efectivos aportes al conocimiento y a la cultura, lo mismo que las distinciones y reconocimientos de las organizaciones científicas y académicas nacionales y extranjeras. Se entenderá por estudios de especialización las mismas ejecutorias, títulos, diplomas o créditos cuando digan referencia con la cátedra abierta a concurso.

PARA MODIFICAR LOS ACAPITES "j" Y "k" DEL ARTICULO 91 Y AÑADIR UN ACAPITE: J. Se reconocerá mayor mérito a las obras, opúsculos, artículos, traducciones y conferencias éditas que a la de carácter inédito. Se reconocerá mayor mérito a los trabajos de creación e investigación que a los de divulgación y vulgarización científico.

k. En todos los casos se determinará el mérito real de las ejecutorias y estudios de especialización que los candidatos sometan a la consideración de la Facultad. Tal determinación se hará constar en el informe y en la recomendación que la Facultad envíe a la Junta Administrativa.

L. Cuando se trate de concursantes que ya han ejercido la docencia en la Facultad se considerará que es mérito suficiente para su eliminación la comprobación de ineptitud en el ejercicio de la cátedra.

Justificación de las modificaciones propuestas: 1. La experiencia académica y administrativa aconseja determinar con la mayor exactitud posible el alcance, significación y espíritu del articulado del Estatuto Universitario que actualmente regula la selección del personal docente. Particularmente manifiesto es la imprecisión de los conceptos "ejecutorias" y de "estudios de especialización" que se encuentran en el acápite "i" del Estatuto. El párrafo que se propone añadir tiene como fin las precisiones que se consideraron convenientes.

2. Las modificaciones a los acápites "j" y "k" y la inclusión del acápite "l" se inspira en la consideración de que el profesor no ha de ser sólo un "enseñador" sino también un investigador. Una distinción demasiado precisa entre la función de enseñanza y la función de investigación que corresponde a la cátedra universitaria puede ser incluso artificial; no obstante parece evidente que hasta ahora se ha hecho demasiado énfasis en el primero de estos aspectos. Las modificaciones propuestas tienden a poner de relieve la importancia de la investigación y a tomar en consideración este aspecto en cuanto al problema de la escogencia adecuada del personal docente universitario.

*

EL ARTICULO 91, ACAPITE "d", DICE ASI: Las Juntas de Facultad harán, dentro de los tres días posteriores al cierre del concurso, un examen del expediente formado para cada aspirante, en el cual intervendrán como ponentes el profesor o profesores de cátedras afines a la del concurso. Las Juntas de Facultad no podrán emplear más de tres días ..., etc....etc."

Modificaciones que se proponen: Las Juntas de Facultad harán, dentro de los 10 días posteriores al cierre del concurso, un examen del expediente formado por cada aspirante, en el cual intervendrán como ponentes tres profesores de cátedras afines a la del concurso y un representante estudiantil de la Facultad. Los ponentes no podrán emplear en esta labor más de 10 días....etc.

Justificación de las modificaciones que se proponen: 1. El término de tres días de plazo que contempla el acápite en su actual redacción, por insuficiente es constantemente incumplido.

2. La participación de un estudiante en el examen de los expedientes es recomendable como quiera que es la Junta Administrativa la que hace definitivamente el nombramiento. Como ésta incluye siete representantes estudiantiles es recomendable que un representante estudiantil de la Facultad sea informado concienzudamente del contenido de los expedientes para así poder informar lo que estime conveniente a la representación estudiantil de la Junta Administrativa.

*

EL ARTICULO 131 DICE: El estudiante que faltare a las clases sin causa justificada más del 15% del total de horas de cualquier asignatura, en cada semestre, recibirá al final la calificación inmediatamente inferior a la cual hubiese merecido, sin esta circunstancia. Esto es, si al estudiante se le califica con A por el trabajo de las clases a que asistió, entonces recibirá B por haber faltado

más del 15% del total de horas del curso; si la calificación es B, recibirá C, y así sucesivamente. Esto será efectuado inmediatamente por el profesor, oído el informe de la Secretaría General.

Se modifica en los siguientes términos: La reglamentación de la asistencia de los estudiantes será determinada por cada Facultad según sus condiciones académicas específicas.

Justificación de la reforma que se propone: No se justifica que la reglamentación de la asistencia estudiantil sea la misma para todas las Facultades. La centralización de medidas como ésta ignora las condiciones académicas específicas tan diferentes de una Facultad a otra. Las Facultades deben tener sobre el particular la más amplia autonomía.

*

ARTICULO 132 SOBRE LA ASISTENCIA ESTUDIANTIL: Por no ser congruente con la reforma que se propone al Artículo 131 debe SUPRIMIRSE.

*

EL ARTICULO 174 DICE: Para poder efectuar reuniones dentro de la Universidad se necesita el permiso previo del Rector, pero este permiso no podrá otorgarse para reuniones que revistan carácter de política partidista.

Se modifica en los siguientes términos: SUPRIMESE.

Justificación de la reforma propuesta: La libertad de reunión no debe ser interferida bajo ningún pretexto. Hacer depender las reuniones del permiso que otorgue el Rector conduce a propiciar en él una conducta parcial cuando se trata de una figura que, por el contrario, debe ser ajena a todo partidismo estudiantil. Se trata de un Artículo del que derivan efectos contraproducentes.

*

EL ARTICULO 179 CONDICION "A": "Haber cursado ya tres años en la Universidad con un índice no menor de 2.50".

Modificación que se propone: "Haber cursado ya dos años en la Universidad con índice no menor de 2.50".

Justificación de la modificación que se propone: La condición de haber cursado tres años, que actualmente se establece, implica que el ingresar al Capítulo de Honor Sigma Lambda no empezará a tener efectos prácticos sino al comenzar el cuarto año de estudios, casi al finalizarse una carrera cualquiera. Parece por ello conveniente que la condición se reduzca a dos años para que así el estudiante se beneficie de los efectos prácticos al menos a partir del tercer año.

B) Reformas al Estatuto Universitario aprobadas por la Comisión de Reformas integrada por tres representantes de La Rectoría y dos de La U. E. U.

Los reformas que a continuación se presentan han sido aprobadas por la Comisión bipartita de Reformas, restando para que tenga valor legal, la aprobación del Consejo General Universitario. En sección aparte expusimos las Reformas que los estudiantes proponemos y que aún no han sido consideradas por la Comisión.

Acuerdos:

1.— Modificar el artículo 3 del Estatuto, el cual quedará así:

Artículo 3º La Universidad está constituida por el conjunto de profesores y alumnos distribuidos en las Facultades existentes y en los que en el futuro se establezcan.

2.— El Capítulo segundo quedará así:

Los rubros que componen la Universidad serán:

a.—Facultades.

b.—Extensión Universitaria.

Nota: Con la presente modificación se incorporan los Institutos de Investigación a las Facultades.

3.— Se modifica el artículo 4º y quedará así:

Las Facultades son organismos académicos integrantes de la Universidad, caracterizados por la afinidad de las ciencias o disciplinas que cada una comprenda y destinadas a organizar estudios especializados. Están integradas por el Decano, los Directores de Escuelas e Institutos, Jefes de Departamento, por sus respectivos profesores regulares, personal investigador y por los estudiantes matriculados en cada una.

4.— El artículo 5º quedará así:

Artículo 5º: Las Facultades están formadas por las Escuelas, Institutos y demás dependencias académicas y administrativas que se-

ñale la Ley y el presente Estatuto. Podrán aumentarse, refundirse, agruparse y organizarse por disposición del Consejo General Universitario, de acuerdo con el progreso de la Institución.

5.— Sobre Extensión Universitaria:

Artículo 8º, quedará así:

Corresponde también a la Universidad difundir el conocimiento de las ciencias y las artes en los diferentes grupos y clases sociales, a través de cursos en el interior de la República (incluye Colón), la Escuela de Temporada, el Teatro, Coro, Conjunto Típico, Conferencias, Exposiciones, cursos breves, etc. En estas actividades, que deben contar con una organización especial, colaborarán con el Rector, las Facultades, Departamentos, Institutos, Decanos, profesores, y organizaciones estudiantiles.

6.— Artículo Nuevo:

La Extensión Universitaria estará a cargo del Decano General. Colaborarán con él en esta labor, un profesor designado por el Rector y un estudiante nombrado por el Directorio de la Unión de Estudiantes Universitarios.

7.— Artículo Nuevo:

La Extensión Universitaria contará con una partida especial en el presupuesto universitario, la cual no será nunca inferior a la partida del año inmediatamente anterior.

8.— Artículo Nuevo:

Los Cursos en el Interior de la República, tendrán como objetivo la capacitación técnica y cultural de aquellos sectores de población que por circunstancias de índole diversa no puedan asistir regularmente a los cursos dictados en la Universidad.

9.— Se modifica el acápite a) del Artículo 11, en su primera parte, que quedará así:

a) Los que no excedan de la cuantía mínima señalada por la Ley.

10.— El artículo 20 será sustituido por el artículo 4º del Decreto Ley # 15 de 1963, al cual se le agregará, en la última parte, lo siguiente: "El Consejo General Universitario se reunirá una vez al mes. . . "

11.— El ordinal a) del artículo 21 quedará así:

"Nombrar al Rector, al Decano General y al Secretario General de la Universidad, conforme lo establece la Ley y el presente Estatuto.

12.— Sustituir en el acápite a) del artículo 23 la frase "Una semana de anticipación", por la frase "quince días de anticipación".

13.— El artículo 28 quedará así:

"La Junta Administrativa tiene a su cargo todo lo relativo al gobierno de la Universidad y está integrada por el Rector, quien la preside, un delegado del Ministerio de Educación, el Decano General, los Decanos de Facultades o quienes hagan sus veces y un representante estudiantil por cada facultad".

Parágrafo 1º: La Junta Administrativa se reunirá, previa convocatoria del Rector, cada quince días en sesión regular durante el curso académico, y además, en sesión extraordinaria cuando lo solicite por escrito la mayoría de sus miembros. En este caso los peticionarios indicarán el asunto o los asuntos sobre los cuales consideran necesario un pronunciamiento del organismo mencionado.

"Durante las vacaciones la Junta Administrativa se reunirá por lo menos una vez al mes".

14.— El ordinal e) del artículo 29 quedará así:

"Considerar las licencias solicitadas por el personal docente e investigador cuando éstas hayan de durar más de seis meses; también las licencias solicitadas por el Rector cuando no excedan de dos meses, y la del personal administrativo y de servicio cuando excedan de dos meses".

15.— Artículo 33 quedará así:

Las Facultades serán dirigidas por sus respectivos Decanos, elegidos por mayoría de votos de la Junta de Facultad por un período de 3 años pudiendo ser reelegidos.* La elección tendrá lugar en el mes de Enero y tomará posesión del cargo dentro de los 8 días siguientes a la terminación del año lectivo.

16.— El parágrafo del artículo 35 quedará así:

Artículo 35: Parágrafo a) A las Juntas de Facultad pueden asistir, con derecho a voz, los profesores extraordinarios y temporales y los Directores de Institutos de las respectivas Facultades, ya sea que hayan sido nombrados por concurso o directamente.

* La representación estudiantil, minoritaria, se opuso al período de tres años y considera conveniente el actual período de un año. Oportunamente la U. E. U. expondrá su punto de vista.

17.— El artículo 45 quedará así:

Artículo 45º:

Los Institutos tendrán un Director, un Consejo Técnico, y dispondrán del personal necesario, así como de laboratorios, y bibliotecas, archivos, etc. El Consejo Técnico estará integrado por el Director, quien lo presidirá, y por los miembros que fije su reglamento. Este determinará, asimismo, la forma cómo serán designados los miembros, su duración en el cargo, etc.

18.— El artículo 47 quedará así:

Artículo 47º: Los Directores de los Institutos serán nombrados por la Junta Administrativa, por concurso o directamente. En este último caso, el nombramiento se hará previa recomendación de la respectiva Junta de Facultad. Cuando se nombren por concurso tendrán la categoría de profesores especiales o cuando sean nombrados directamente, salvo que se trate de un profesor regular de esta Universidad. En todo caso, deberán tener los mismos requisitos que se exigen para ser Profesor Titular.

19.— El artículo 46 en su parte final quedará así:

. . . . a la dirección del Decano y la Junta de Facultad respectiva, del Rector y de la Junta Administrativa en última instancia.

20.— Artículo Nuevo # 47 a) Son atribuciones de los Directores de Institutos:

- 1º Dirigir y coordinar los trabajos de investigación del mismo;
- 2º Representar al Instituto ante la respectiva Junta de Facultad;
- 3º Presentar al Decano, al final de cada semestre escolar un informe escrito sobre el funcionamiento del Instituto, formulando en su caso las sugerencias o recomendaciones que considere convenientes.
- 4º Las que señale el reglamento.

21.— Artículo Nuevo #47: b) "Corresponde al Consejo Técnico del Instituto:

- 1.—Elaborar los programas de trabajo del mismo;
- 2.—Estudiar y considerar los proyectos de investigación que se propongan al Instituto;
- 3.—Evaluar los resultados de los trabajos de investigación que éste realice;
- 4.—Someter a la consideración de la Junta de Facultad las reformas e iniciativas que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto; y
- 5.—Las que señale el Reglamento.